



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Benjamín de J. Yepes Puerta

Ponente

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Félix Duván Montoya Gómez con la
coadyuvancia de Theymi Nelson Gómez
Beltrán
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
Radicado: 54001312100220220001801
Instancia: Segunda
Asunto: Acceso a cargos públicos por concursos de
méritos
Decisión: Confirma
Providencia: Sentencia T – 03 de 2022

La Sala, en calidad de Juez Constitucional, procede a decidir la impugnación formulada contra el fallo del 23 de febrero de 2022¹, proferido por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones²

Persigue el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, para que consecuentemente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC – y demás accionadas que lo

¹ [Consecutivo No. 15](#), Expediente del Juzgado.

² [Consecutivo No. 2](#), ibidem, fls. 3-4.

incluyan en la lista de *“aspirantes citados a curso de teniente de prisiones”* y en caso de que dicho programa de formación haya iniciado, sea citado a presentarse para así ponerse al día con las clases.

1.2. Hechos³

Para sustentar sus pretensiones, el señor Félix Duván Montoya Gómez señaló que se inscribió en la convocatoria de la CNSC No. 1356 de 2019 – INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, en el empleo denominado *“teniente de prisiones Código 4222 grado 16 código OPEC 131244”*

En ese orden, expresó que aprobó la totalidad de las pruebas fijadas en el Acuerdo No. CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, en el cual se establecen las reglas de la aludida convocatoria.

Luego de hacer mención a la estructura del proceso de selección, indicó que al llegar a la etapa quinta –consistente en la valoración médica– su resultado fue *“admitido”*; no obstante, el 31 de diciembre de 2021 la CNSC publicó el listado de los aspirantes llamados al *“curso de capacitación”* en el cual no fue incluido pese a haber aprobado todas las fases previas, lo que, a su juicio, constituye una vulneración a sus garantías superiores.

1.3. Actuación Procesal

1.3.1. Admitida la acción en contra de la CNSC, el rector de la Universidad Libre y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se ordenó la vinculación de las personas que actualmente se encuentran opcionando al cargo de *“Teniente de Prisiones Código 4222 Grado 16 OPEC 131244”*, a las cuales se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción⁴.

³ [Ídem](#), fls. 1-3.

⁴ [Consecutivo No. 5](#), [ibidem](#)

1.3.2. El INPEC⁵, luego de hacer un recuento de los fundamentos normativos que regulan el proceso de selección para proveer los empleos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de la planta de personal de dicho instituto, manifestó que no ha vulnerado ni amenaza los derechos fundamentales del actor.

Añadió que, de cualquier modo, la acción de tutela no procede contra actos administrativos y, en este caso, el demandante invoca el presunto quebrantamiento de sus derechos fundamentales pero lo que pretende es que *“tácitamente”* se deje sin efectos jurídicos uno expedido por la CNSC en ejercicio de sus facultades y que goza de presunción de legalidad.

Justo por lo anterior indicó que lo aquí pretendido escapa de su órbita de competencia, solicitando que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del amparo.

1.3.3. La Universidad Libre de Colombia⁶, por conducto de su apoderado especial, manifestó, en un primer momento, que no es la responsable de la citación de los aspirantes llamados a presentarse al curso de capacitación en el proceso de selección que dio origen al presente trámite tutelar.

Luego, aludió que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante por los participantes, habida consideración que como lo ha señalado la Corte Constitucional desde la Sentencia T-256 de 1995, esta es *la “norma reguladora”* y es de *“obligatoria observancia para todos”*.

Añadió que si bien suscribió el contrato 5000 de 2020 con la CNSC en el marco de la convocatoria No. 1356 de 2019, este solo tenía vigencia hasta la etapa de *“valoración médica”*, pues una vez cumplido con tal propósito se limitó a remitir la información de los *“resultados consolidados”*

⁵ [Consecutivo No. 11](#), ibidem

⁶ [Consecutivo No. 12](#), ibidem

de los empleos” para que esa entidad se encargara de la publicación de los convocados al curso.

En ese orden, sostuvo que al no tener a su cargo el deber de conformar, notificar y publicar el listado de los aspirantes llamados al aludido proceso de formación, carece de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, debe ser desvinculada.

Aunado, señaló que lo pretendido por el actor es que, mediante este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se estableció la lista de aspirantes citados al curso de capacitación, lo que torna improcedente el amparo por cuanto sus actuaciones se ajustaron a las reglas del concurso, acotando que el hecho de no haber sido convocado no le otorga el derecho de catalogar de caprichoso o arbitrario el procedimiento seguido, máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa pues frente al acto administrativo mediante el cual se citó a quienes se encontraban en las primeras 90 plazas al curso, bien puede hacerse uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, en todo caso, tampoco *“estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable”*.

Finalmente, argumentó que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera no es garantía para obtener el cargo, oponiéndose así a las pretensiones de la tutela.

1.3.4. A su turno, la **CNSC**⁷ alegó la improcedencia del amparo habida consideración que la inconformidad del accionante frente a la etapa de *“curso de capacitación”* recae sobre las disposiciones contenidas en el acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 (modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 7 de julio de 2020), el cual reglamenta la convocatoria y constituye la norma que *“autovincula y regula el concurso de méritos denominado convocatoria No. 1356 de 2019”*.

⁷ [Consecutivo No. 13](#), ibidem

Después de relacionar las distintas etapas que se fijaron para el referido proceso público de selección, precisó que la Universidad Libre, institución operadora logística contratada, fue la encargada de adelantar el proceso de selección hasta la etapa de valoración médica, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 6 de diciembre de 2021.

Luego de lo cual, manifestó que mediante aviso informativo del 31 de diciembre de 2021 publicó en su sitio web los listados para citación a los cursos de formación, al cual no fue convocado el accionante, en tanto dentro de las reglas que rigen el concurso, de manera concreta en el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020, se previó el número de cupos para el ingreso a estos, siendo que para el cargo al que aspiró el señor Félix Duván Montoya Gómez – Teniente de Prisiones – se estableció que serían noventa (90), por lo que solamente fueron citados quienes se encontraban dentro de ellos.

Frente a lo anterior, arguyó que en el *sub examine* no se configura vulneración de derechos fundamentales sino el cumplimiento de las reglas de la convocatoria No. 1356 de 2019, mismas a las que se debieron sujetar los demás aspirantes, por lo que, acceder a las pretensiones del actor, sería un trato desigual e injustificado.

1.3.5. El señor **Theymi Nelson Gómez Beltrán**⁸ allegó escrito por medio del cual coadyuvó las reclamaciones y argumentos expuestos por el señor Montoya Gómez en la tutela, exponiendo que él también se postuló a la referida convocatoria y pese a haber sido admitido en la valoración médica y superado todas las etapas previas, tampoco fue citado al curso de capacitación.

1.4. Fallo de primera Instancia⁹

⁸ [Consecutivo No. 14](#), ibidem

⁹ [Consecutivo No. 15](#), ibidem

El *A quo* resolvió “*negar por improcedente*” el amparo de los derechos fundamentales del señor Félix Duván Montoya Gómez, luego de considerar que la actuación de las demandadas se ajustó a la reglamentación de la convocatoria No. 1356 de 2019, la cual es de carácter vinculante y tanto él como su coadyuvante aceptaron al inscribirse, sin que se vislumbre que haya existido una actuación arbitraria y/o caprichosa que desconociera sus garantías constitucionales.

Añadió que no emerge del plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable grave e inminente que amerite la intervención del juez constitucional para adoptar medidas mediante esta especialísima vía. Argumentó que el derecho al trabajo no se garantiza por la eventual inscripción en un concurso de méritos y que no se trata tampoco de una vulneración de la igualdad, habida cuenta que no se advierte que hayan sido convocados al curso de capacitación aspirantes que se encuentren en una posición por debajo del puesto noventa (90) en la sumatoria de puntajes obtenidos.

1.5. Impugnación

Inconforme con tal decisión, el accionante la impugnó¹⁰ indicando inicialmente, frente al requisito de subsidiariedad, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo para la defensa de sus intereses pues cuando su situación fuere resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta la alta congestión que esta presenta, ya habría culminado el proceso de selección.

Señaló que a los aspirantes citados al curso de capacitación para acceder al cargo de “*teniente de prisiones*” se les comunicó que el inicio de este sería el pasado 18 de febrero.

¹⁰ [Consecutivo No. 21](#), *ibidem*

Añadió que el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en un caso similar, tuteló los derechos del accionante, quien se encuentra en el puesto 101, ordenando que se le permitiera continuar en concurso, frente a lo cual añadió que citar al curso a un aspirante que está en las mismas condiciones de él, vulnera su derecho a la igualdad.

De otro lado, refirió que, si bien conocía de las condiciones para acceder al empleo, el reglamento inicial fue modificado al año siguiente de su publicación y que debe tenerse en cuenta que no ha incurrido en alguna causal para ser excluido del proceso.

Por lo anterior, solicitó declarar procedente el amparo y aplicar, en su favor, el fallo emitido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, como una garantía del derecho a la igualdad.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar en el *sub examine* si, conforme a los argumentos del accionante hay lugar a revocar la decisión cuestionada.

Para resolver lo propio, habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Es competente la Sala para conocer de esta acción constitucional en segunda instancia y proferir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021, por cuanto este colegiado es el superior funcional de quien profirió la sentencia impugnada.

3.2. La acción de tutela. Es una de las mayores conquistas que sin lugar a dudas logró el Constituyente de 1991, al consagrarla en el Artículo 86 superior como un mecanismo excepcional, inmediato, transitorio y/o definitivo, del cual puede hacer uso cualquier persona para

la protección de sus garantías fundamentales cuando en el ordenamiento jurídico no exista otro medio alternativo de defensa judicial o, que aun existiendo, este no sea idóneo y eficaz, esto es, que no tenga la misma o mayor efectividad para lograr el amparo de los derechos vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en algunos casos concretos¹¹.

3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el marco de un concurso público de méritos. La Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados por las decisiones que se tomen en el desarrollo de una convocatoria pública de selección (las cuales quedan contenidas en actos administrativos) pueden acudir a los medios de control consagrados en el CPACA, en algunos casos esos medios ordinarios no resultan idóneos y menos eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados¹².

En ese orden, la tutela solo constituye un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección público y son víctimas de un presunto desconocimiento de estos cuandoquiera que **(i)** no cuenten con un medio que sea adecuado y goce con la suficiente eficacia para la protección de sus garantías superiores y, **(ii)** se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹³.

3.4. Convocatoria como ley de los concursos de méritos y debido proceso administrativo en el desarrollo de estos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. Asimismo, señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no

¹¹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 42

¹² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias [T-438 de 2018](#) y [T-045 de 2011](#).

¹³ Corte Constitucional, [Sentencia T-059 de 2019](#), Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán elegidos por concurso público.

La norma constitucional *ejusdem* se ve desarrollada en la Ley 909 del 2004, que en su artículo 2° (numeral 2°) eleva el mérito, junto a las calidades personales y a la capacidad profesional, como elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

Pues bien, un concurso de méritos está comprendido, en primer lugar, por la llamada convocatoria, la cual al tenor del artículo 31 (numeral 1°) *ejusdem* es la “*norma reguladora*” del proceso de selección y “*obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”.

Por ende, al ser el concurso un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, bajo el entendido que “*el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional*”¹⁴.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, reiterada en posteriores pronunciamientos¹⁵, ha dejado sentado que:

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que

¹⁴ Corte Constitucional, [Sentencia SU- 446 de 2011](#), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Vg., [Sentencia T-180 de 2015](#), Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio y [Sentencia T-682 de 2016](#), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)”.

3.5. Sobre el precedente judicial obligatorio y la autonomía e independencia de los jueces de la República. Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política disponen que los jueces gozan de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones y en sus providencias, encontrándose sometidos, únicamente, al imperio de la Ley, entendiendo esta en el sentido amplio referido al ordenamiento jurídico.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las decisiones emitidas por los órganos de cierre de cada jurisdicción en su labor de unificar la jurisprudencia, se convierten en precedente judicial, comprendiéndolo a veces de la Corte Constitucional¹⁶, como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*.

Empero, no cualquier decisión judicial constituye precedente obligatorio, pues estas solo adquieren carácter vinculante cuando son emanadas de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional. Esta última ha enseñado que la fuerza normativa de la doctrina dictada por los órganos de cierre proviene:

¹⁶ Corte Constitucional, [Sentencia SU-354 del 2017](#).

“(i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial”¹⁷.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, frente a la inconformidad del actor consistente en que el *A quo* declaró la improcedencia del amparo ante el incumplimiento del postulado de la subsidiariedad, que revisado el fallo de primer grado, en verdad no se evidencia que tal aseveración sea cierta, pues si bien el juez resolvió negarlo *“por improcedente”* y en la parte considerativa citó algunos apartes jurisprudenciales alusivos a la inviabilidad de la tutela ante la existencia de otros medios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que en verdad efectuó un análisis de fondo del asunto.

Ahora, si bien en línea con la jurisprudencia citada precedentemente, la vía contenciosa administrativa no siempre es idónea ni eficaz en tratándose de solicitudes de tutela elevadas en el marco de un concurso de méritos, lo cierto es que en el caso aquí analizado, donde lo pretendido por el señor Félix Duván Montoya Gómez es que se le permita ingresar al curso de formación dentro del Proceso de Selección No. 1356 de 2019, en tanto alude que este ya inició y él no fue citado pese a haber superado las

¹⁷ Corte Constitucional, [Sentencia C-621 de 2015](#).

fases previas del proceso de selección, no se está frente a ese panorama, por las razones que pasan a exponerse:

El accionante se postuló al cargo denominado *“Teniente de Prisiones código 4222 grado 16 código OPEC 131244”* en el concurso de méritos de la CNSC identificado como *“Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”*.

Las reglas de la aludida convocatoria pública se fijaron mediante el Acuerdo No. CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019 (modificado por el No. 0239 del 7 de julio de 2020), el cual señaló en su Artículo 3° (literal A) que para quienes aspiraban, entre otros, al cargo de *“Teniente de Prisiones”*, el proceso tendría la siguiente estructura: *“1. Convocatoria y Divulgación; 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones; 3. Verificación de Requisitos Mínimos; 4. Aplicación de pruebas: 4.1 Prueba de Personalidad, 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento, 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes; 5. Valoración Médica; 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994); 7. Conformación de Lista de Elegibles”*.

El aspirante Montoya Gómez avanzó hasta la etapa de la *“valoración médica”* donde fue calificado como *“admitido”* y justo de ahí deviene su inconformismo, en tanto aduce que, por haber superado las fases previas le asiste el derecho de ingresar al *“curso de capacitación”*, pues que tampoco se encuentra dentro de alguna de las causales de exclusión contenidas en el artículo 7.2.1. del reglamento del concurso.

Al respecto, si bien dicha disposición no contempló la no citación al curso como una causal de exclusión del proceso de selección, esta no se puede analizar de manera aislada e independiente, habida consideración que el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, al regular los requisitos para el ingreso a dicho programa de formación, estableció que *“previo a la citación del Curso, la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes*

que ingresarán a Curso de Capacitación, cuyo porcentaje será relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección”.

Entonces, el hecho de que posteriormente, a través del Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, la CNSC hubiere definido que para el cargo al que aspiraba el demandante serían llamados a curso de capacitación, los primeros noventa (90) puntajes, no traduce, de ninguna manera, en la vulneración de sus garantías superiores, máxime que dicha citación se efectuó respetando el debido proceso y privilegiando el mérito como principio rector del empleo público, esto es, *“de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección”*, de lo cual no es posible predicar arbitrariedad u otra circunstancia lesiva de sus derechos, habida cuenta que él mismo aceptó encontrarse por fuera de dicha posición.

Quiere decir lo anterior que, ese acto administrativo posterior, no cambió las reglas de juego aplicables ni sorprendió a quien aquí actúa como accionante ni a los demás concursantes con la modificación o alteración de las etapas o procedimientos inicialmente establecidos en el Acuerdo No. CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, por el contrario, lo que allí hizo la CNSC no fue una cuestión distinta que dar cumplimiento a aquella previsión a partir de la cual le asistía el imperativo de establecer, de manera previa a la citación del curso de capacitación, el número de aspirantes que ingresarían a este.

Con lo hasta aquí dicho, es claro que si el promotor no se encontraba de acuerdo con la determinación aquella de solo convocar a los mejores noventa (90) puntajes al curso de capacitación, bien podía haber demandado su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no lo hizo, o al menos gestión alguna demostró haber efectuado en tal sentido, pues solo ante la publicación de quienes fueron citados acudió a este especial mecanismo de protección para que, bajo el pretexto de que el aludido curso iniciaba el pasado 18 de febrero, se decretaran medidas urgentes a su favor, como si se tratara de una circunstancia novedosa.

Y es que no puede perderse de vista que en ejercicio de los medios de control consagrados en el CPACA¹⁸ el accionante podía solicitar el decreto de medidas cautelares para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (art. 229), como la suspensión provisional del acto demandado (art. 230, numeral 3º) e, incluso, podía pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso este advertía la necesidad de su intervención perentoria (art. 234).

Tales medidas eran idóneas y eficaces, habida consideración que entre la fecha del acto administrativo que originó la circunstancia de que el actor ahora se duele (7 de julio de 2020) y el inicio del curso de formación (programado para el 18 de febrero del año en curso) medió un plazo razonable para que el juez administrativo se hubiere pronunciado.

Con todo, tampoco se está frente a un escenario que refleje una situación de tan grave naturaleza que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto más allá de la premura que quiso hacer ver el señor Montoya Gómez en su impugnación, si no se encuentra demostrado que se está en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, sigue siendo la vía contenciosa administrativa la propicia para disputar dicho acto, pues de aceptarse que *“el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos”*¹⁹, con lo cual se desdibujaría la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela.

En efecto, no se avizora del plenario alguna situación que conduzca siquiera a evaluar la existencia de un eventual perjuicio inminente e irremediable del accionante. Ello, al margen que, en todo caso, tampoco se satisface el principio de *inmediatez* connatural a este mecanismo excepcional para controvertir las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020, pues sabido es que la jurisprudencia constitucional ha establecido como término razonable para su interposición

¹⁸ Nulidad (art. 137 del CPACA) y nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 ejusdem).

¹⁹ Corte Constitucional, [Sentencia T-425 de 2019](#), Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

el de seis (6) meses contados desde la supuesta vulneración, el que aquí se encuentra ampliamente superado.

De otra parte, sin que exista duda de la improcedencia de esta acción por las razones vistas, frente a la aspiración del señor Montoya Gómez que, en garantía del *derecho a la igualdad* se aplique en su favor un fallo del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el que se tutelaron los derechos de un participante del mismo proceso de selección y se ordenó que se le permitiera continuar en concurso, pese a que se encuentra en la posición 101, tal circunstancia en momento alguno puede atribuírsele al actuar de la CNSC y menos tenerse como constitutiva de vulneración de su derecho a la igualdad, pues que se trata de una mera decisión de instancia que, se comparta o no, fue proferida por un funcionario judicial que goza de autonomía e independencia funcional.

En todo caso, dicha providencia no constituye un precedente obligatorio para esta Sala, toda vez que, como arriba quedó expuesto, no todas las decisiones judiciales tienen fuerza vinculante, por cuanto estas solo adquieren dicho carácter cuando son emanadas de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y, por supuesto, de la Corte Constitucional.

Así entonces, como a la misma conclusión arribó el señor Juez de instancia, lo decidido se mantendrá incólume.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación, de fecha y naturaleza indicadas al comienzo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes que en ella actúan y al Juzgado de primera instancia para los fines previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTANSE, a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional, las piezas procesales correspondientes, para el trámite de la eventual revisión

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 6 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA